



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1928

Febrero

Boletín Judicial Núm. 211

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por las señoras María de León Viuda Feliciano y Leopoldina Feliciano.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Roberto Despradel.—Recurso de casación interpuesto por los señores J. Chanel & Cia., C. por A.—Recurso de casación interpuesto por los señores Arquímedes Ogando (a) Quime y José Cuello.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, a nombre de los señores Rafael Ozuna, Manuel de Js. Durán y Juan de Jesús Ureña.—Recurso de casación interpuesto por el señor John de León.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, en nombre y representación del señor Gregorio Miranda (a) Gollo.

Santo Domingo. R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1928.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Álvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Álvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Alberto Valetin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María de León Viuda Feliciano y Leopoldina Feliciano, domiciliadas en la población de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Julio de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Valentín Giró, abogado de las recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315, 1813 y 2102 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel de J. Pérez Morel, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1813 y 1873 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que las recurrentes fundan su recurso en casación en que la sentencia que impugnan ha violado los artículos 1315, 1813 y 2102 del Código Civil.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan, como hechos constantes: a): Que las señoras María de León Viuda Feliciano y Leopoldina Feliciano, propietarias del potrero «Los Jíbaros», lo arrendaron al señor Bernabé Castillo; b): que las señoras Feliciano hicieron embargar, en virtud del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil varias reses que se encontraban en dicho potrero; c): que la señora Lucila Beatriz Rondón demandó a las señoras Feliciano, en reivindicación de las reses embargadas.

Considerando, que para reconocer a la señora Rondón su derecho de propiedad sobre las reses embargadas a requerimiento de las señoras Feliciano, se fundaron los jueces del fondo en que dicha señora como dueña de las reses que reclamó, había cumplido con las prescripciones de la Ley de Policía, respecto al uso de la estampa para las reses, al depósito de la copia de la estampa y las demás formalidades del caso; que tal apreciación de hecho, no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Considerando, que en el caso de la demanda en reivindicación de la señora Rondón, no era aplicable lo que dispone el artículo 1813 del Código Civil, puesto que no se trataba de animales dados a un colono de predio ajeno, en aparcería, sino de un contrato a piso y cuidado;—en el cual el dueño conserva la propiedad de los animales, según el artículo 1873 del Código Civil.

Considerando, que habiendo reconocido los jueces del fondo a la señora Rondón como propietaria de las reses embargadas por las señoras Feliciano, al ordenar que dichas reses fuesen distraídas del embargo y restituidas a su dueña, y al condenar a las señoras Feliciano a indemnizar a aquella por los perjuicios que sufrió con la privación del goce de su derecho de propiedad, no violaron ninguna Ley sino que hicieron una recta aplicación del derecho.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras María de León Viuda Feliciano y Leopoldina Feliciano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte

de Julio de mil novecientos veintiseis, y las condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Roberto Despradel, abogado de este domicilio y residencia, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fechas veintiseis de Agosto y seis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Félix S. Ducoudray y Juan José Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas la violación de los artículos 1108, 1134, 1315, 1322, 1341 y 1353 del Código Civil y 141, 283 y 407 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, por sí y por el Lic Félix S. Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por los Licenciados Manuel Ubaldo Gómez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

de Julio de mil novecientos veintiseis, y las condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Roberto Despradel, abogado de este domicilio y residencia, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fechas veintiseis de Agosto y seis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Félix S. Ducoudray y Juan José Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas la violación de los artículos 1108, 1134, 1315, 1322, 1341 y 1353 del Código Civil y 141, 283 y 407 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, por sí y por el Lic Félix S. Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por los Licenciados Manuel Ubaldo Gómez y Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 407 del Código de Procedimiento Civil, 648 del Código de Comercio, 1341 y 1353 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso contra la sentencia preparatoria. Considerando, que conforme al artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, la información testimonial, en las materias sumarias, se verificará en la audiencia del tribunal, y que el artículo 648 del Código de Comercio dispone que las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Comercio se instruirán y juzgarán como apelaciones de sentencias dictadas en materia sumaria, que en el caso de la sentencia preparatoria pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, con motivo de la apelación interpuesta por The National City Bank of New York, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, dada en atribuciones comerciales, la información testimonial debió verificarse en la audiencia y no por ante un juez comisionado, como lo ordenó dicha sentencia; puesto que se trataba de materia sumaria; que la nulidad de la información hecha contrariamente a la prescripción del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no quedó cubierta ni por la presencia de los abogados de la parte recurrente, ni porque presentasen tachas contra testigos; puesto que la parte no prestó aquiescencia a la sentencia que ordenó la información irregularmente, sino bajo reserva de impugnar esa sentencia por la vía de la casación. Eso no obstante, antes de casar la sentencia que ordenó la información testimonial, es preciso examinar si esa información irregularmente practicada sirvió de fundamento para la decisión pronunciada sobre el fondo de la litis; puesto que, no siendo así, carecería de interés el recurso interpuesto contra la sentencia preparatoria.

En cuanto al recurso contra la sentencia definitiva.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a): que en los autos de la causa figuraba una tarjeta de fecha trece de Octubre de mil novecientos vintiuno en la cual la señora Amelia A. Vda. Canaan expresaba a la International Banking Corporation lo siguiente: «quedan Uds. autorizados a honrar nuestros cheques, cuando sean firmados según lo hacemos a continuación: firmas p. p. Amelia A. Vda. Canaan, José Canaan A.»; b): que el catorce de Octubre de mil novecientos vintiuno el señor José Canaan A. depositó en nombre de la señora Amelia A. Vda. Canaan, en la sucursal de la International Banking Corporation, en La Vega, la suma de \$560.00; c): que el veinticinco de Noviembre de mil novecientos vintiuno, el señor Ag. Abreu depositó en nombre de la señora Amelia A. Vda. Canaan, en la

misma sucursal, la suma de \$140; d): que en fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiuno fué librado el cheque N° 1, a favor del señor Charles Sebastián por la suma de \$500.00 a cargo de la International Banking Corporation, de La Vega, y firmado por José Canaan A.; que ese cheque fué endosado por el señor Charles Sebastián en favor del señor Emilio Almonte y cobrado por éste en la ciudad de Santiago; e): que el catorce de Diciembre de mil novecientos veintiuno, fué librado el cheque N° 2, por p. p. Amelia A. Vda. Canaan, José Canaan A., a cargo de la International Banking Corporation de la ciudad de La Vega y a la orden de «Nosotros mismos», por la suma de \$200.00.

Considerando, que los jueces del fondo no fundaron su decisión en los testimonios producidos en la información testimonial, y regularmente ordenada por la sentencia preparatoria; sino en presunciones que dedujeron de los hechos y circunstancias de la causa, y que estimaron graves, precisas y concordantes; como lo requiere el artículo 1353 de Código Civil.

Considerando, que las presunciones no establecidas por la Ley según lo dispone el citado artículo 1353, quedan enteramente al criterio del Juez, y solo son admisibles en los casos en los cuales la Ley admite la prueba testimonial; que esta condición se verificó en el caso fallado por la sentencia impugnada; por ser materia comercial; puesto que en tales materias es admisible la prueba testimonial, sin la limitación que establece el artículo 1341 del mismo Código, respecto de la cuantía del valor de las cosas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Roberto Despradel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fechas veintiseis de Agosto y seis de Noviembre de mil novecientos veintiseis y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores J. Chanel & Cia., C. por A., comerciantes domiciliados en Sánchez, común de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. L. Héctor Galván, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 3 de la Ley de Organización Judicial, 130, 133 y 401 del Código de Procedimiento Civil, 1º y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Temístocles Messina por sí y por el Lic. Veltio Matos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley de Organización Judicial de 1908, 130, 133, 379, 401 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, la Tarifa de costas judiciales y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 3º de la Ley de Organización Judicial, 130, 133 y 401 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 3º de la Ley de Organización Judicial.

Considerando, que ni el artículo 3º de la Ley de Organización Judicial de 1908, relativo a la incompatibilidad judicial, ni ninguna otra disposición de la misma Ley pronunciaba la nulidad de los actos realizados por ministerio de un Alguacil que ejerciese o desempeñase simultáneamente otro empleo; que solo con respecto a los magistrados; esto es, los

jueces y los funcionarios del Ministerio público, decía la misma Ley, en su artículo 8, que «el magistrado que acepte un cargo público cualquiera de hecho se considera que ha renunciado su puesto»; que por otra parte, el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil prohíbe que se declare nulo ningún acto de Alguacil o de procedimiento, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la Ley; que por tanto, en el caso del acto de emplazamiento notificado por el Alguacil Pedro María Mercedes, la circunstancia de que éste desempeñase un empleo municipal, no podía ser una causa de nulidad del emplazamiento.

En cuanto a la violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que toda parte que sucumbe será condenada en las costas, y el artículo 133 del mismo Código autoriza a los abogados a pedir la distracción de las costas a su provecho, afirmando, después del pronunciamiento de la sentencia, que han avanzado la mayor parte; que además, la tarifa de costas judiciales establece en el párrafo VIII del Capítulo IV del Título I los honorarios que pueden cobrar los abogados «Ante los Tribunales de Distritos Judiciales, en sus atribuciones civiles o comerciales»; que por tanto la sentencia impugnada no ha violado los citados artículos del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la disposición de este artículo se refiere a la perención de instancia; que por consiguiente no tenía aplicación en el caso de la litis entre los señores J. Chanel & Cia, C. por A. y los señores Thomas Bonar & Cia. Ltd., puesto que no hubo perención de instancia. En efecto, según el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, «Toda instancia aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años»; y no aparece ni de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento del expediente, que en el caso de la citada litis se realizase esa cesación de procedimientos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores J. Chanel & Cia., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiseis, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte intimada, quienes declaran haberlas avanzado totalmente.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arquímedes Ogando (a) Quime, mayor de edad, casado, agricultor, y José Cuello, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de «El Pinal» y «La Rancho», jurisdicción de la Común de El Cercado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos veinticinco; que los condena a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas solidariamente, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal y ordena la deportación del acusado José Cuello a la expiración de esta pena, por el crimen de asesinato.

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 299 y 302 del Código Penal; la 8ª disposición transitoria de la Constitución, reformada en 1924 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron a los acusados Arquímedes Ogando (a) Quime y José Cuello, cul-

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arquímedes Ogando (a) Quime, mayor de edad, casado, agricultor, y José Cuello, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de «El Pinal» y «La Rancha», jurisdicción de la Común de El Cercado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos veinticinco; que los condena a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas solidariamente, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal y ordena la deportación del acusado José Cuello a la expiración de esta pena, por el crimen de asesinato.

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 299 y 302 del Código Penal; la 8ª disposición transitoria de la Constitución, reformada en 1924 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron a los acusados Arquímedes Ogando (a) Quime y José Cuello, cul-

pables del crimen de asesinato en la persona del que sellamó Plácido Ogando (a) Prieto Lucas, padre del primero de los acusados.

Considerando, que el artículo 299 del Código Penal establece que el que mata a su padre o madre, legítimos, naturales o adoptivos, o a sus ascendientes legítimos, se hace reo de parricidio; y que el artículo 302 del mismo Código imponía la pena de muerte a los culpables de asesinato y parricidio.

Considerando, que la Constitución reformada en 1924 dispuso en su octava disposición transitoria que «En los casos que el Código Penal consagra la pena de muerte, y mientras no se dicten otras penas, deberá aplicarse el máximo de la pena de trabajos públicos»; y que en la fecha en la cual fueron juzgados los acusados Ogando y Cuello, aún no había sido votada la Ley N° 64 que sustituyó la pena de muerte con la de treinta años de trabajos públicos; que por tanto, la pena aplicable a dichos acusados era la de veinte años de trabajos públicos, que era el máximo conforme al artículo 18 del Código Penal.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Arquímedes Ogando (a) Quime y José Cuello, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos veinticinco, que los condena a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas solidariamente, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal y ordena la deportación del acusado José Cuello a la expiración de esta pena, por el crimen de asesinato y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, a nombre de los señores Rafael Ozuna, Manuel de Js. Durán y Juan de Jesús Ureña, mayores de edad, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Vega, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que condena al primero a noventa días de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, el segundo y tercero a sesenta días de prisión y seis pesos de multa y cada uno y solidariamente al pago de los costos, por el delito de heridas y golpes, y a una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la parte civil señor José San y en caso que dejasen de pagar las condenaciones pecuniarias pronunciadas sufrirán un día de prisión por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 311, reformados del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el juez del fondo juzgó a los acusados Rafael Ozuna, Manuel de Js. Durán y Juan de Jesús Ureña, culpables de haber inferido heridas y dado golpes al nombrado José San, quien tuvo que guardar cama durante quince días.

Considerando, que según el artículo 311 reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada con heridas inferidas o golpes dados voluntariamente, haya estado incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el Juzgado correccional hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados, así como al condenarlos a la reparación del daño causado a la víctima de su delito; pero que hizo una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, al disponer en el dispositivo de la sentencia impugnada que «en el caso de que los prevenidos dejasen de pagar las condenaciones pecuniarias pronunciadas por esta sentencia sufrirán un día de prisión por cada peso», comprendiendo la indemnización en la disposición de dicho artículo que solo para la multa o parte de la multa no pagada, establece la prisión compensativa a razón de un día de prisión por cada peso de multa.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal, la sentencia impugnada, solamente en cuanto a la compensación de la indemnización con prisión, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(Fdo): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor John de León, del domicilio y residencia de Gurabo, sección de la común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y al pago de las costas por el delito de portar un cuchillo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que el Juzgado correccional hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados, así como al condenarlos a la reparación del daño causado a la víctima de su delito; pero que hizo una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, al disponer en el dispositivo de la sentencia impugnada que «en el caso de que los prevenidos dejasen de pagar las condenaciones pecuniarias pronunciadas por esta sentencia sufrirán un día de prisión por cada peso», comprendiendo la indemnización en la disposición de dicho artículo que solo para la multa o parte de la multa no pagada, establece la prisión compensativa a razón de un día de prisión por cada peso de multa.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal, la sentencia impugnada, solamente en cuanto a la compensación de la indemnización con prisión, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(Fdo): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor John de León, del domicilio y residencia de Gurabo, sección de la común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y al pago de las costas por el delito de portar un cuchillo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 6 del Decreto N° 62 del Presidente Provisional, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Decreto N° 62 del Gobierno Provisional prohíbe el porte de cuchillos a cualquier persona que no sea de las exceptuadas en el artículo 2°; esto es, las autoridades policiales, los guardas campestres y los ayudantes de las primeras; y que el artículo 6 prescribe que cualquier persona que portase alguna de las armas o alguno de los instrumentos que el mismo Decreto prohíbe, salvo en los casos exceptuados en él será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos, o con prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el acusado John de León fué juzgado culpable, por el Juzgado correccional, de portar un cuchillo, sin estar comprendido en las excepciones establecidas en el Decreto N° 62 del Gobierno Provisional; que por tanto; el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada en el presente recurso en casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor John de León, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro y al pago de los costos, por el delito de portar un cuchillo y o condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veinticinco, que absuelve a los señores Manuel Queliz y Humberto Custodio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 30, confiere al Ministerio Público la facultad de interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de dencargo «si hubiere violación de la Ley».

Considerando, que el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal dispone que «si el hecho no se reputase delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios».

Considerando, que el Juez del fondo, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, juzgó a los acusados no culpables del delito que se les imputó.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que no existe en ella ninguna violación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha ocho de Julio de mil novecientos veinticinco, que absuelve a los señores Manuel Queliz y Humberto Custodio.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lic. Angel Salvador González, en nombre y representación del Señor Gregorio Miranda (a) Gollo, mayor de edad, soltero, chofer, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 20 de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos y al de las costas procesales; en caso de no pagar las condenaciones pecuniarias, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de sustracción de una menor de veintidós años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado del Código Penal, 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer recurso de casación en materia criminal, correccional y de simple policía, es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia; y según el artículo 34 de la misma Ley, cuando la sentencia hubiere sido dictada en defecto, el plazo para interponer el recurso se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuese admisible.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lic. Angel Salvador González, en nombre y representación del Señor Gregorio Miranda (a) Gollo, mayor de edad, soltero, chofer, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 20 de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos y al de las costas procesales; en caso de no pagar las condenaciones pecuniarias, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de sustracción de una menor de veintidós años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado del Código Penal, 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer recurso de casación en materia criminal, correccional y de simple policía, es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia; y según el artículo 34 de la misma Ley, cuando la sentencia hubiere sido dictada en defecto, el plazo para interponer el recurso se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuese admisible.

Considerando, que la sentencia impugnada no fué pronunciada en la misma audiencia en la cual se verificó la vista de la causa; que no consta en ninguno de los documentos del expediente, que el acusado estuviese presente en la audiencia en la cual fué pronunciada la sentencia, ni que esta le fuese notificada; que por tanto, no puede declararse inadmisibile este recurso de casación por haber sido interpuesto el veinticuatro de Octubre; esto es, cinco meses después del pronunciamiento de la sentencia.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal castiga con las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos, al individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, por cualquier otro medio que no sea de los anunciados en el artículo 354, a una joven mayor de diez y ocho y menor de veintiún años.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado Gregorio Miranda (a) Gollito, culpable de haber sustraído de la casa paterna a la joven Francisca Ramírez, menor de veintiún años.

Considerando, que la sentencia impugnada, es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador Gonzalez, en nombre y representación del señor Gregorio Miranda (a) Gollo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos y al de las costas procesales por el delito de sustracción de una menor de veintiún años; en caso de no pagar las condenaciones pecuniarias, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.